

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 0901 ó 2101, según los casos);
 - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 1901;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 1904;
 - d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2001, 2004 ó 2005;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 2302.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 1101 u 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 1103 u 1104.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	-
Cebada	45 %	3 %	80 %	-
Avena	45 %	5 %	80 %	-
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %		90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	-
Alforfón	45 %	4 %	80 %	-

3. En la partida 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar un por tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

- 1101.00.00 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
- 1102 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
- 1102.10.00 - Harina de centeno
- 1102.20.00 - Harina de maíz
- 1102.30.00 - Harina de arroz
- 1102.90 - Las demás
- 1102.90.10 De avena
- 1102.90.20 De cebada
- 1102.90.90 Las demás
- 1103 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.
- Grañones y sémola:
- 1103.11.00 -- De trigo
- 1103.12.00 -- De avena
- 1103.13.00 -- De maíz
- 1103.14.00 -- De arroz
- 1103.19 -- De los demás cereales
- 1103.19.10 De cebada
- 1103.19.20 De centeno
- 1103.19.90 Los demás
- "Pellets":
- 1103.21.00 -- De trigo
- 1103.29 -- De los demás cereales
- 1103.29.10 De avena
- 1103.29.20 De cebada
- 1103.29.30 De centeno
- 1103.29.40 De maíz
- 1103.29.90 Los demás
- 1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS,

TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 1006; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.

- Granos aplastados o en copos:

1104.11.00 -- De cebada

1104.12.00 -- De avena

1104.19 -- De los demás cereales

1104.19.10 De maíz

1104.19.90 Los demás

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.21 -- De cebada

1104.21.10 Mondados (descascarados)

1104.21.20 Perlados

1104.21.90 Los demás

1104.22 -- De avena

1104.22.10 Mondados (descascarados)

1104.22.90 Los demás

1104.23 -- De maíz

1104.23.10 Mondados (descascarados)

1104.23.20 Quebrantados (pilados o rotos)

1104.23.90 Los demás

1104.29.00 -- De los demás cereales

1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

1105 HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).

1105.10 - Harina y sémola

1105.10.10 Harina

1105.10.20 Sémola

1105.20.00 - Copos, gránulos y "pellets"

1106 HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O

TUBERCULOS DE LA PARTIDA 0714; HARINA, SEMOLA Y
POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.

- 1106.10 - Harina y sémola de las legumbres secas de la
partida 0713
 - 1106.10.10 De guisantes (arvejas)
 - 1106.10.20 De garbanzos
 - 1106.10.30 De lentejas
 - 1106.10.40 De alubias (porotos, judías, frijoles, fréjoles)
 - 1106.10.90 Las demás

- 1106.20 - Harina y sémola de sagú o de las raíces o
tubérculos de la partida 0714
 - 1106.20.10 De sagú
 - 1106.20.20 De mandioca (fariña)
 - 1106.20.90 Las demás

- 1106.30 - Harina, sémola y polvo de los productos del
Capítulo 8
 - 1106.30.10 De bananas o plátanos
 - 1106.30.20 De nueces de cajú (cajuil, marañón)
 - 1106.30.90 Los demás

- 1107 MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO
TOSTADA.
 - 1107.10 - Sin tostar
 - 1107.10.10 De cebada
 - 1107.10.90 Las demás

 - 1107.20 - Tostada
 - 1107.20.10 De cebada
 - 1107.20.90 Las demás

- 1108 ALMIDON Y FECULA; INULINA.
 - Almidón y fécula:
 - 1108.11.00 -- Almidón de trigo
 - 1108.12.00 -- Almidón de maíz
 - 1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)
 - 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)
 - 1108.19 -- Los demás almidones y féculas

1108.19.10 Almidones

1108.19.20 Féculas

1108.20.00 - Inulina

1109.00.00 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.